

DECRETO SUPREMO N° 5242

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Bolivia, mediante oficio número 712/59 de fecha 2 del presente mes, dirigido al Ministerio de Economía Nacional, informó sobre la insuficiencia de recursos para atender transferencias de fondos y concesión de créditos warrant en favor de la Administración Fiscal de FF.CC., Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y los Ingenios Azucareros;

Que es deber del Estado disponer, para el mejor desenvolvimiento de los organismos fiscales, la provisión de recursos que permitan normalizar esas actividades;

Que a raíz de las importaciones de trigo efectuadas por el Ministerio de Economía Nacional, con cargo al Crédito Argentino, este Despacho debe, en ejecución de lo previsto por el Decreto Supremo N° 5071 de 15 de diciembre de 1958, poner a disposición del Supremo Gobierno para los fines que el Poder Ejecutivo disponga, los respectivos contravalores en bolivianos;

Que, después de pagarse los gastos por las importaciones de trigo en concepto de fletes marítimos, ferroviarios, gastos de redespacho en Puerto, gastos de despacho aduanero e impuestos de importación, se pueden utilizar los remanentes que resulten;

**CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA Y EN
CONSEJO DE MINISTROS,**

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Central de Bolivia cargar a la Cuenta "Importaciones Trigo Crédito Argentino" los importes que, a partir de la fecha, el Poder Ejecutivo asigne a la Administración Fiscal de los FF.CC. a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y a los Ingenios Azucareros Guabirá, La Bélgica y La Esperanza, previa aprobación de las respectivas Resoluciones Supremas.

Artículo 2º Asimismo, autorízase al Banco Central de Bolivia, cargar a la misma cuenta los montos que fuese necesario, por insuficiencia de los recursos en bolivianos resultantes del Acreditivo número 4383, señalados en las siguientes disposiciones legales:

R.S. R.S. D.S. D.S. D.S. D.S. N° 79249 de 29 de diciembre de 1958.
N° 79182 de 29 de diciembre de 1958.
N° 05150 de 17 de febrero de 1959.
N° 05155 de 26 de febrero de 1959
N° 05218 de 12 de mayo de 1959, y
N° 05217 de 12 de mayo de 1959.

Artículo 3º El Banco Central de Bolivia queda autorizado a exigir los requisitos necesarios para obtener el reembolso respectivo, suscribiendo los contratos con las cláusulas de seguridad y garantía que corresponda.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.? Jorge Tamayo R.? M. Diez de Medina.? Eufronio Hinojosa.? Germán Monroy B.?
Hernando Poppe M.? Aníbal Aguilar P.? Jorge Antelo.